

*Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### BANDO.

*Don Manuel de Soria, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales y Capitan general del 9.º distrito militar, etc.*

Los enemigos eternos de las instituciones y del orden público se afanan, aunque en vano, en estos momentos para renovar los males que por tanto tiempo han afligido á la Nación. El Gobierno de S. M., decidido como lo está á hacer respetar las leyes por todos, castigando pronta y ejemplarmente á los que invocándolas las desgarran, ha dado las órdenes convenientes al Sr. Gefe político de la provincia, que pone en conocimiento del público por su Bando de hoy. Por mi parte tambien he recibido las necesarias á evitar en el distrito de mi cargo eunda el fuego de la rebelion, que no produciría otra cosa que nuevos males y desgracias en estas pacíficas provincias. Cuento con la lealtad y decision de las tropas de mi mando, y con la cooperacion de todos los liberales. Con tan poderosos elementos, si necesario fuese, estoy firmemente resuelto á conservar á toda costa la paz que se disfruta, y á que se respete el Trono y la Ley fundamental del Estado. En consecuencia, he venido en mandar:

1.º Se declara en estado escepcional la provincia de Badajoz y la de Cáceres, que componen este 9.º distrito de mi cargo, desde la publicacion del presente Bando.

2.º Los tribunales, las autoridades y demas empleados de la administracion pública, continuarán como hasta aquí, sin trabas ni intervencion de ninguna especie, desempeñando sus respectivos deberes, ínterin no disponga otra cosa.

3.º Queda formada una Comision militar que, con arreglo á las leyes, juzgará breve y sumariamente á todo aquel que de cualquier manera promueva la rebelion, ataque al Gobierno establecido, ó falte á las disposiciones que del mismo emanen.

4.º Otra Comision se formará en la provincia de Cáceres, en los propios términos y con igual objeto.

5.º Los fallos de las Comisiones serán ejecutados sin demora.

Badajoz 9 de febrero de 1844. = Manuel de Soria.

*Como consecuencia y exacto cumplimiento al Bando*

*anterior queda nombrada la Comision militar compuesta de las personas que á continuacion se espresan.*

*Presidente, el Coronel D. Fernando Cojo.*

*Vocales Capitanes, D. Pedro Sanchez Mora. - D. Cayetano Torrens. - D. Venancio Pacha. - D. Antonio Halleg. - D. Francisco Carmona. - D. Antonio Montero.*

*Fiscales, D. Fernando Garcia Monge. - D. Marcelino Valhondo.*

*Asesor, D. Francisco Sanguino.*

*Cáceres 15 de febrero de 1844. = El Brigadier Comandante general, Hidalgo.*

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚMERO 18.

*En real orden comunicada en 5 del corriente por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se previene lo siguiente:*

Cuando en los pueblos de mas de sesenta vecinos no sepa leer, ni escribir el que resulte nombrado alcalde y el Gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo 18 de la ley de ayuntamientos, quedará elejido el suplente si supiese leer y es escribir, pasando aquel á ocupar su lugar. En caso de que ninguno de los dos sepa leer ni escribir, será alcalde el que reuna mayor número de votos y suplente el que le siga. Lo mismo se entenderá respecto de los tenientes de alcalde.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia de los habitantes de la provincia. Cáceres 16 de febrero de 1844 = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel Garcia de Garcia, secretario.*

*D Faustino Balboa, Intendente juez de hacienda de esta provincia por S. M. etc. etc.*

Por el presente cito y emplazo á Toribio Coello, vecino de Santa Cristina de Arriba, parada del Sil, para que en el término de la ley comparezca con objeto de hacerle saber la sentencia que ha recaido en la causa por aprehension de géneros de ilícito comercio, en inteligencia, que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Cáceres 10 de febrero de 1844. = Faustino Balboa. = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

## CIRCULAR NUMERO 13.

Real orden mandando se observen las reglas que en la misma se espresan al practicar las visitas de escribanías dispuesta por otra real orden de 6 de agosto de 1841.

*El Ministerio de Hacienda con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue.*

Negociado núm. 15. — Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de escribanías dispuesta en real orden de 6 de agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalización sin abrir procesos excusables, se ha servido resolver: 1.º Que las visitas sean extensivas á todas las escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas: 2.º Que la investigacion de los visitadores no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de enero de 1839 en adelante: 3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas: 4.º Que la multa imponible á los infractores de la real cédula de 12 de mayo de 1824, sea al tenor de su artículo 49, y no otra, pero precediendo mandato espreso del Intendente dictado con acuerdo de asesor y en su calidad de juez subdelegado: 5.º Que el arrendatario de la renta, á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la hacienda, imparta la anuencia y autoridad de los tribunales y juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los escribanos, no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores: 6.º Que impetre igual autorizacion de los gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que estan de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha real cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana: 7.º Que los visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las contadurías, y obligados á estender en cada pueblo acta de las escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de enero de 1839 á fin de diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la hacienda, y las posteriores que pertenecen al ar-

riendo: 8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del Reino un estado de los pueblos y escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos: 9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la hacienda que por tal concepto ingresen en tesorería, se abone al arrendatario de la renta el seis por ciento, conforme á la real orden de 6 de agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de enero de 1839, al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de las corporaciones municipales y secretarios de ayuntamientos. Cáceres 9 de febrero de 1844. = Faustino Balboa.*

## CIRCULAR NÚMERO 14.

Real orden de 21 de diciembre de 1843, disponiendo que los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado la correspondiente escritura lo verifiquen hasta el 21 de marzo próximo.

*La junta superior de venta de bienes nacionales con la fecha que se advierte, comunica con fecha 21 de diciembre último la real orden siguiente:*

He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por D. Manuel Safont, arrendatario de la renta del papel sellado en solicitud de que se obligue á los compradores de bienes nacionales á sacar las correspondientes escrituras de adquisicion de las fincas que han rematado y remataren; y estimando justa la pretension del interesado, por estar arreglada á lo que preceptúan las leyes y órdenes vijentes, S. M. conformándose con el parecer de esta junta superior y del asesor de la superintendencia de hacienda pública, se ha servido mandar que dentro del término de tres meses contados desde esta fecha todos los compradores de bienes nacionales saquen la escritura de venta de las mismas con todos los requisitos prevenidos para su otorgamiento: pero tambien ha dispuesto S. M. que prevenga á V. S. á los Intendentes de provincia que exijan á los juzgados de 1.ª instancia una nota mensual de las escrituras otorgadas por fincas nacionales, en la cual se espresen la fecha de cada escritura la del remate de la finca y la del dia en que se hizo el pago del primer plazo y se otorgaron las obligaciones de los rematantes á fin de que segun el resultado de estas notas que deben ser comprensivas de las clases de papel sellado que inviarta cada escritura y del importe del mismo, reintegre el arrendatario al tesoro nacional el valor de dicho papel respectivo á las escrituras que debieron otorgarse antes de que estoviesen en posesion de la contrata.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1844.

*En su virtud y para que tenga el debido cumplimiento he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para que los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado la correspondiente escritura lo verifiquen hasta el 21 de marzo próximo, en la inteligencia que las fincas enagenadas que no se hallen con este*

requisito despues de trascurrido el término señalado procederé contra los morosos, debiendo remitir los jueces de primera instancia á esta Intendencia á fin de cada mes nota duplicada de las escrituras otorgadas. Cáceres 15 de febrero de 1844. = Faustino Balboa.

**CIRCULAR NUMERO 15.**

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con la fecha que se advierte la circular siguiente:

Por real orden de 21 de diciembre último dispuso S. M. que en el término de tres meses precisamente se otorgasen á los compradores de bienes nacionales las correspondientes escrituras de venta por el Estado. Y como este acuerdo debe tener exacto cumplimiento, porque así conviene á la formalidad y legalidad de los contratos, ha resuelto S. M. que por V. S. se adopten sin demora las medidas oportunas y consiguientes.

Una de ellas es la de insertar en el boletín oficial de esa provincia la real orden citada; y otra oficiar á los jueces de primera instancia para que por los respectivos escribanos que entendieron en las subastas, se formen estados en que se espese el número de las fincas vendidas, el de las escrituras otorgadas y el de las fincas por las cuales aun no se ha otorgado escritura; dividiendo este último dato en dos épocas: primera, desde febrero de 1836 á fin de diciembre de 1841; y segunda, desde 1º de enero de 1842 á 31 de diciembre de 1843.

Estendidas estas noticias por cada uno de los escribanos, y pasadas al juez respectivo, debe disponer inmediatamente este funcionario que se requiera á cada uno de los compradores de bienes nacionales para que acudan en un término regular, que no esceda del 21 de marzo próximo, á sacar las correspondientes escrituras de venta. Obrando con celo y diligencia, se notarán desde luego los efectos producidos por la prevision y esfuerzo de los jueces y escribanos, y el servicio público quedará así cumplido, al mismo tiempo que los que ad-

quirieron bienes de la Nacion garantidos con documentos en forma legal.

Al Gobierno supremo corresponde vigilar por medio de las autoridades el modo y la forma como se ejecutan sus disposiciones; y teniendo muy presente la citada de 21 de diciembre, é insistiendo, como insiste en su cumplimiento, espera que V. S. prestará toda su atención al negocio á que aquella se contrae, disponiendo que los jueces de primera instancia dirijan á esa Intendencia estados formados con vista de los facilitados y recojidos de los escribanos arreglados al modelo adjunto núm. 1º, de los cuales enviará V. S. copia á este Ministerio de mi cargo. Asimismo procurará V. S. que los espesados jueces rellacten en fin de cada mes otro estado ajustado al modelo número 2º, que tambien acompaña, para que de ellos pueda V. S. con oportunidad remitir copias rubricadas.

Consignado como queda el deseo del Gobierno, de que todos los compradores de bienes nacionales saquen en el tiempo que media hasta el 21 de marzo inmediato las escrituras de adquisicion de las fincas que remataron, é indicados los medios de conseguirlo, resta solo que V. S. haga con suma eficacia cuanto de su autoridad dependa, para que sin demora tengan lugar los requerimientos de que se ha hecho mérito, y la formacion y envio de los estados prevenidos; todo sin perjuicio de que los juzgados de primera instancia remitan á esa Intendencia las notas mensuales á que se refiere la recordada real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1844. = García Carrasco. - Sr. Intendente de la provincia de Cáceres.

Y á fin de que la preinserta circular tenga el mas exacto cumplimiento he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia, no dudando que los jueces de primera instancia procurarán que se realicen los deseos del Gobierno de S. M., debiendo remitir al fin de cada mes, con arreglo á los modelos, nota duplicada de las escrituras que otorguen. Cáceres 15 de febrero de 1844. = Faustino Balboa.

Número 1º

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE**

**ESTADO** que manifiesta el número total de fincas nacionales vendidas por cada una de las Escribanias desde 1º de febrero de 1836 á fin de diciembre de 1843; el de las Escrituras otorgadas y fincas comprendidas en ellas, y el de las fincas que carecen de igual documento.

ESCRIBANIAS.	TOTAL de fincas vendidas desde febrero de 1836 á fin de di- ciembre de 1843.	Número de Escrituras otorgadas y fincas comprendidas en ellas.		Número de fincas de las cuales no se ha otorgado Escritura.	
		Número de Escrituras.	Idem de fincas.	Vendidas desde febrero de 1836 á fin de diciem- bre de 1841.	Idem desde 1º de enero de 1842 á fin de diciembre de 1843.
De D. N. N. . . .	600	40	50	300	250
De D. F. F. . . .	100	10	10	40	50
Totales. . .	700	50	60	340	300

Fecha y firma del Juez,

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

Mes de

de 1844.

ESTADO que demuestra el número de fincas nacionales vendidas por cada una de las Escribanías desde febrero de 1836 á fin de diciembre de 1841; y desde 1º de enero de 1842 á fin de diciembre de 1843, de las cuales no se habia otorgado Escritura: el de los documentos de esta clase extendidos en el mes de la fecha y de fincas comprendidas en ellos, y el de las que aun no tienen dicho requisito.

Escribanías	NUMERO de fincas de que no se habia otorgado Escritura, segun el estado de fin del mes último.		NUMERO de Escrituras otorgadas en el mes de la fecha, y fincas comprendidas en ellas correspondientes á la primera época.		NUMERO de Escrituras otorgadas en el mes de la fecha, y fincas comprendidas en ellas correspondientes á la segunda época.		NUMERO de fincas de las cuales aun no se ha otorgado Escritura.	
	Vendidas desde febrero de 1836 á fin de diciembre de 1841.	Idem desde 1º de enero de 1842 á fin de diciembre de 1843	Número de Escrituras.	Idem de fincas.	Número de Escrituras.	Idem de fincas.	Vendidas desde febrero de 1836 á fin de diciembre de 1841.	Idem desde 1º de enero de 1842 á fin de diciembre de 1843.
De D. N. N.	300	250	20	80	12	30	220	220
De D. F. F.	40	50	8	15	20	20	25	30
Totales	340	300	28	95	32	50	245	250

Fecha y firma del Juez.

## CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Estado mayor. - El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr.: Ocupada la Reina (Q. D. G.) de la suerte relativa á la multitud de gefes y oficiales que por razon de los ascensos que han obtenido en la última época ó por otras causas no pueden por de pronto ser colocados en los regimientos del ejército y han debido quedar en la situacion de reemplazo, se ha servido resolver que V. E. elija el pueblo que en su distrito crea mas apropiado para que se reúnan todos los individuos que se hallen en aquel caso, nombrando para que los mande un general ó brigadier capaz por sus cualidades de desempeñar con acierto tan grave y honroso cargo: Teniendo en consideracion que obligados estos oficiales á establecerse separados de sus casas son mayores los gastos que se les ocasionan para vivir con el decoro y desahogo debido á sus servicios y clase, se ha dignado S. M. aumentar á las cuatro quintas partes de sus respectivos sueldos el haber que en adelante disfruten y que les sea abonado con la misma puntualidad y en los mismos términos y plazos con que se hace á los cuerpos del ejército. A este efecto nombrarán desde luego un habilitado que pase á la capital del distrito á percibir las cantidades que segun revista acredite cada depósito, pudiendo

V. E. nombrar desde luego un oficial que se haga cargo de la consignacion del primer mes, tiempo suficiente para que por la corporacion se elija el habilitado propietario. Con el establecimiento de estos depósitos el Gobierno puede adquirir datos y antecedentes exactos para utilizar á los oficiales mas idóneos á fin de que presten sus servicios en las filas á medida que lo exijan las necesidades de los regimientos existentes en el dia y de los que deben crearse nuevamente. El depósito deberá quedar definitivamente establecido el dia 1º de marzo próximo (lo mas tarde) en los distritos de la Península, y el 15 y 30 del próximo mes en las Baleares y las de las Canarias. Los individuos que para la época fijada no se hubiesen presentado sin causa suficiente á juicio de V. E., quedarán suspensos de sus empleos y formada la correspondiente sumaria se les despedirá del servicio. De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Lo que de orden del referido Excmo. Sr. Capitan general se insertará en los boletines oficiales de ambas provincias para que llegue á conocimiento de los señores gefes y oficiales comprendidos en la preinserta real orden, quienes para el 26 del mes corriente deberán hallarse en la villa de Talavera la Real, donde ha determinado S. E. se establezca el depósito; bajo el concepto de que con esta fecha se previene á los señores comandantes de canton cuilen de que asi se ejecute, sin admitir otra excusa que la de enfermedad debidamente justificada. Badajoz 14 de febrero de 1844 = El coronel gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.

CACERES: = 1844. = Imprenta de D. Lucas de Búrgos.